



RADICADO: 08001-31-05-014-2021-00416-00
ASUNTO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDGARDO BARAQUE LÓPEZ
DEMANDADO: BETHEL SALUD S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, no se cumple lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

-Hecho 1, 4, 8, 11, 15: contiene más de un supuesto fáctico.

-Hecho 5, 9, 14, 18, 19 y 24: Además de contener supuestos facticos, contiene apreciaciones subjetivas o alegaciones que corresponden a otro acápite.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

Los defectos encontrados en la confección del libelo y el poder, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo y poder, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado**. Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por EDGARDO BARAQUE LÓPEZ, a través de apoderado judicial, contra BETHEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DE BARRANQUILLA

SALUD S.A.S., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. ÁNGELA MARÍA OSPINA MEJÍA, como apoderado de la demandante para los efectos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ALEXANDER OJEDA AHUMADA
JUEZ